

Primer Juzgado de Policía Local Las Condes
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°
Las Condes

Causa Rol N° 17.148-15-2015

Las Condes, treinta de Marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 63 y siguientes **CLAUDIA LORENA DURAN SALAS**, abogado, en representación de **SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES TRIBECCA LIMITADA**, domiciliados en Rosa Rodríguez N° 1375, Of. 609, Santiago, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **BANCO CORPBANCA S.A.**, sociedad representada por **FERNANDO MASSU TARE**, Ingeniero Comercial, con domicilio en Rosario Norte N° 660, Las Condes, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, por supuestas infracciones a los artículos 3 inciso 1° letras a), b) y c) y 17 G de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

Funda su denuncia en que con fecha 23 de Noviembre de 2011 su representada celebró con la denunciada un contrato único de productos y servicios bancarios para personas jurídicas y naturales con giro para el plan de productos exclusivo para BANCA PYME, que incluía los siguientes productos y servicios: Cuenta Corriente, , línea de crédito, línea de sobregiro, , afiliación al sistema y uso de tarjeta de debito, convenio de prestación de servicios automatizados y afiliación al sistema y uso de tarjetas de crédito y que como condición para la firma del contrato, **CORPBANCA** exigió que se endosara a su nombre el depósito a plazo N° 36118912 por la suma de \$6.167.393 que mantenía en el Banco, firmando para ello un mandato especial para depósitos a plazo en garantía, de carácter irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio a fin de garantizar cualquier obligación que la sociedad tuviese o pudiese tener con el Banco, sin embargo en Abril de 2012, solicitó la revocación del mandato para liberar los fondos, a lo que si bien no accedió la denunciada, aceptó cambiarlo de pesos a unidades de



fomento, entregándose en garantía el depósito a plazo N° 37630049 por la suma equivalente a UF 283,95551.

Añade que la exigencia referida, impuesta por el Banco, es, en sí mismo, un contrato de adhesión, anexo al contrato de Adhesión principal que se otorga para cautelar el pago de cualquier obligación que el mandante tenga o tuviere en virtud o/a consecuencia del Contrato Unico de Productos y Servicios Bancarios suscrito, en donde sus cláusulas son propuestas unilateralmente por el proveedor, en condiciones de irrevocabilidad, contravienen lo dispuesto en los artículos 3 letra c), 17B letra g) y 17 I de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y además el artículo 19 N° 24 y 26 de la Constitución Política, al despojársele de su derecho de uso y libre disposición de sus bienes al mantenersele retenido parte importante de su patrimonio.

Agrega que ha existido una completa falta de diligencia del Banco, al no responder ni acatar las instrucciones dadas en orden a revocar el mandato especial para depósitos en garantía, más aún cuando se propuso por el Banco como alternativa que la Sociedad solicitase un crédito comercial para fines generales entregando como garantía hipotecaria el bien raíz de su propiedad, la que fue tasada y visada favorablemente por el Área Inmobiliaria de esa entidad, pero a la fecha (09.09.2015) no se ha obtenido respuesta, impidiéndose a la sociedad la construcción de unos locales comerciales en la localidad de Algarrobo, cuyo proyecto fue aprobado municipalmente, como tampoco puede comprometer en arriendo el inmueble, infringiendo el Banco el deber de profesionalidad contemplado en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, ya que el Banco cuenta con la información y todos los antecedentes que le permiten aprobar una operación que propuso como alternativa, por lo que no resulta legítimo ni aceptable que se desligue de su responsabilidad, debiendo cursar el crédito para fines generales, aceptando como única garantía el inmueble que ordenó tasar, para así poder disponer



libremente de su capital y realizar la construcción de los locales comerciales.

Alude al principio de la buena fe consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, norma que debe ser respetada especialmente por quienes realizan de manera profesional y habitual actos que inciden directamente sobre los derechos de los consumidores, en este caso, el contrato de adhesión suscrito entre las partes contempla un conjunto de cláusulas para cada uno de los productos del plan contratado donde, el Banco, el mandatario o el proveedor de los servicios se auto confiere amplias facultades para resguardar sus intereses en desmedro de los derechos del cliente, el mandante o el consumidor, produciendo un desequilibrio de los derechos entre las partes, razón por la que solicita se declaren nulas, por ser cláusulas y conductas abusivas del Banco las contenidas en su Contrato Unico de Productos y Servicios Bancarios para Personas Jurídicas y Naturales con Giro, referida a las cláusulas Quinta del párrafo 3 (pág. 11); Octava y Novena del Literal B (Págs. 16 y 17), Décima y Décimo Primera del Literal C (págs. 26 y 27); Décima Primera del literal F y Primera letra C y Quinta del Título II Mandato. Igualmente, alega la nulidad en cuanto a la formación del consentimiento, específicamente respecto del contenido de las cláusulas Séptima del Párrafo A, del título I Cuentas Corrientes (Pág.4), letra C, cláusula tercera, Párrafo B, del Título I de Cuentas Corrientes (Pág. 14 y Cláusula tercera del título disposiciones comunes (pág. 55) por cuanto violan el principio contenido en la letra a) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, esto es, que el silencio no constituye aceptación del consumidor en los actos de consumo, debiendo recordar además que, de acuerdo al artículo 4 del citado cuerpo legal, los derechos de los consumidores son irrenunciables y a su vez el artículo 17 establece que el consentimiento en todo contrato de adhesión debe ser expreso, firmado por las partes.

Por último señala que la denunciada infringió la normativa sobre información que debe entregarse a los consumidores y a no ser discriminado arbitrariamente por el



proveedor, contenidas en el artículo 3° letras a, b y c y lo establecido en los artículos 4, 12, 17, 17 B letras f y g, 17 D, 17 H, 17 I, 17 J y 23 de la Ley N° 19.496.

En definitiva solicita al tribunal, lo siguiente:

- La nulidad total o parcial de las cláusulas o estipulaciones en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 A, y 17 E de la Ley N° 19.496 infringiendo los artículos 16, 17B a 17 J de la citada Ley respecto de las cláusulas ya indicadas.
- Ordenar la restitución del Depósito a Plazo retenido por la denunciada en virtud de las restituciones propias de la nulidad absoluta, más reajustes e intereses y,
- Se aplique a la denunciada el máximo de las sanciones que procedan.

Posteriormente y basada en los antecedentes ya relatados, demanda a la denunciada **CORPBANCA** a fin de que sea condenada al pago de la suma total de **\$63.368.054.-** que se desglosa en:

Por **daño emergente**, **\$6.167.393.-** que corresponde al monto del depósito a plazo que ha retenido ilegalmente el Banco desde el 23 de Septiembre de 2011, más el interés máximo convencional para las operaciones de crédito en moneda nacional no reajutable por todo el tiempo transcurrido hasta el pago efectivo de la obligación.

Por **lucro cesante** la suma de **\$7.650.000.-** por no haber podido comprometer su inmueble en arriendo y **\$30.229.152.-** por la imposibilidad de iniciar la construcción de tres locales comerciales aprobados construir según consta de un permiso de obra, los que estarían para entrega en el mes de Marzo de 2015, lo que le ha impedido obtener renta de esos locales desde esa fecha.

Por **daño moral**, **\$10.000.000.-**, acciones cuya notificación se certifica a fojas 112.

A fojas 98 **CLAUDIA LORENA DURAN SALAS**, en representación de **INMOBILIARIA E INVERSIONES TRIBECCA LIMITADA**, presta declaración indagatoria ratificando las acciones deducidas a fojas 63 y siguientes, haciendo un



relato de los hechos y señalando que su representada nunca debió suma alguna a la denunciada y demandada por lo que no existe justificación alguna para la retención del depósito a plazo.

A fojas 108 y siguientes **CRISTIAN RODRIGUEZ JOSSE**, abogado, en representación de **CORPBANCA**, presta declaración indagatoria por escrito, haciendo presente que su representada da estricto cumplimiento a las normas legales que regulan el desarrollo de su giro, actuando con transparencia, que aún cuando considera la denuncia y demanda infundadas mantiene y mantendrá la mejor disposición para el cumplimiento de los contratos que le unen a su cliente y cuenta correntista. Como cuestión previa alega la incompetencia del Tribunal por cuanto carecería de competencia para conocer de una acción de nulidad de contrato, materia que compete a la judicatura civil. Respecto de la denuncia en sí, niega haber retenido ilegalmente título de crédito o fondo alguno que tenga bajo su custodia, por instrucción o mandato de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Tribecca Limitada. Expone que en el mes de Agosto de 2011 el representante de la actora se contactó con personal del Banco para obtener un plan Pyme para su empresa, indicándosele que para acceder a ello debía constituirse en aval, fiador y codeudor solidario de la empresa su representante **EDUARDO EUGENIO CISTERNAS DURAN** y otorgar uno o más depósitos a plazo endosados en garantía a CORPBANCA, con un monto mínimo de \$6.000.000, condiciones que fueron aceptadas, suscribiendo y firmando en el respectivo contrato el representante legal, razón por la que se le otorgó a la empresa una cuenta corriente con línea de sobregiro por un monto de \$5.000.000.- para cubrir desfases de caja y Tarjeta de Crédito Mastercard Business con un cupo autorizado de \$500.000.- y US\$ 1.000, efectuando la denunciante el depósito a plazo N° 36118912 por un monto de **\$6.167.393.-** y otorgó un mandato especial amplio al Banco ante Notario Público, el que obra en autos, depósito que fue liquidado posteriormente, emitiéndose



simultáneamente un depósito en UF282,1883 equivalente a esa fecha a **\$6.361.152**, que fue endosado en garantía a Corpbanca por el representante de la sociedad, confiriendo el Mandato Especial para depósitos a Plazo en Garantía que también consta en el proceso. En este aspecto, el representante de la sociedad denunciante fue debidamente informado en el sentido que para acceder a revocar el mandato debía cerrar su línea de sobregiro y la tarjeta de crédito, por cuanto ambos productos se encuentran vigentes con cupos disponibles para su giro, condición que el cliente no aceptó. Por último agrega que en el mes de Junio de 2015 se presentó al Comité respectivo una solicitud de Mutuo Hipotecario de fines generales, que no fue aprobada, lo que se comunicó personal y oportunamente al cliente, haciendo hincapié que el Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios, acompañado por el actor al respecto en su Sección III, cláusula Segunda refiere que : “El titular reconoce la facultad del banco para aprobar o rechazar la Solicitud de Productos, sin necesidad de expresión de causa y sin que de ello se derive responsabilidad para éste, en aplicación de criterios objetivos y no discriminatorios que configuran la política de crédito del Banco”.

Con fecha 20 de Noviembre de 2015, a fojas 145 se lleva a efecto el comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de la denunciante y demandante y de la denunciada y demandada, ocasión en que llamadas las partes a conciliación y sin acuerdo sobre el particular, la denunciante y demandante ratifica las acciones deducidas a fojas 63 y siguientes solicitando sean acogidas en todas sus partes con costas.

Por su parte la denunciada y demandada opone como se dijo, la excepción de incompetencia del Tribunal , mediante presentación escrita agregada a fojas 116, respecto del acápite denominado **“Nulidad del contrato por falta de consentimiento”**, fundada en que es materia de un juicio ordinario de lato conocimiento, siendo competente el Juez de turno en lo civil de mayor cuantía de Santiago. Añade que se



trata de un contrato tipo o formato que CORPBANCA tiene para todos sus clientes empresas y personas naturales con giro y aún cuando existiese alguna cláusula que adoleciera de nulidad y ésta pudiese ser atacada por la vía de la legislación de protección al consumidor, por sobre las reglas generales de la nulidad civil y comercial, igualmente el tribunal competente sería el Juez de Letras en lo Civil. Por último señala que la competencia de este Tribunal es de carácter especial, pudiendo avocarse sólo al conocimiento de ciertas causas.

La denunciante Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Tribecca Limitada, solicita se le otorgue el plazo legal para contestar el traslado de la excepción, razón por la que se suspende la Audiencia, evacuándolo a fojas 146, señalando que conforme a los artículos 16 B, 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, corresponde a los Juzgados de Policía Local conocer sobre las acciones tendientes a obtener la declaración de nulidad de una o varias de las cláusulas contenidas en un contrato de adhesión que infrinjan las normas de la citada Ley, en este caso compete a este Juzgado su conocimiento por haber sido celebrado el contrato en la comuna de Las Condes. Agrega que en este caso, se ha solicitado la nulidad total o parcial de una o más cláusulas o estipulaciones abusivas del contrato único de productos o servicios bancarios para personas jurídicas y naturales con giro suscrito con el banco Corpbanca que infrinjan lo dispuesto en los artículos 16, 17, 17B a 17 J y siguientes de la ley del Consumidor, en especial las que atentan contra la buena fe, al obligar a suscribir mandatos irrevocables a favor del Banco y otras obligaciones que no se encuentran establecidas ni en el contrato único de productos y servicios bancarios ni en el tarifado de productos, además de negarse reiteradamente a revocar el indicado mandato, reteniendo una parte importante del capital de trabajo de la empresa. Por último, hace presente que la denunciada no ha dado cumplimiento al artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.555, esto es adecuar las cláusulas de los contratos a la nueva ley, comunicando estas modificaciones a los



consumidores en un plazo de 90 días desde la entrada en vigencia de la Ley. Por lo expresado, este Tribunal sería absolutamente competente para conocer y resolver esta causa, sancionar las infracciones y establecer las indemnizaciones que correspondiesen, teniendo en cuenta el Principio Pro-Consumidor, consagrado por nuestro Tribunal Constitucional.

A fojas 150 se rechaza la excepción promovida por encontrarse este asunto regulado por las normas del Título II, Párrafo 4° de la Ley N° 19.496, que en su artículo 17E faculta al consumidor de cualquier contrato financiero para solicitar la nulidad de una o varias cláusulas o estipulaciones que infrinjan el artículo 17B.

Con fecha 30 de Diciembre de 2015, a fojas 152 se lleva a efecto la continuación del comparendo de rigor, contestando la denunciada y demandada civil las acciones incoadas en su contra en los términos que indica en su presentación de fojas 116 y siguientes, solicitando su rechazo, con costas. En síntesis, expone que la sociedad **TRIBECCA** no cumplía con los requisitos necesarios para tener la calidad de cuenta correntista, su giro era inferior a 5 años y no registraba ventas anuales en la fecha que solicitó los productos, razones por las que su representante Eugenio Cisternas Anguita suscribió y aceptó las condiciones para obtener los productos, a saber, convertirse en aval, fiador y codeudor solidario de la empresa para todos los créditos que le otorgasen y tomó un depósito a plazo endosado en garantía al Banco por un monto mínimo de \$6.000.000.-. Añade que CORPBANCA en ningún momento ha negado revocar el mandato otorgado como tampoco devolver el depósito, siendo necesario para acceder a ello, el cierre de la tarjeta y línea de crédito que afianzaba, no teniendo el mandato otorgado la calidad de irrevocable, estando condicionada su subsistencia a la existencia del depósito a plazo dado en garantía. Por último, agrega que lo que el cliente pretende es obligar al Banco a calificar de distinta forma su solvencia y aptitud como sujeto de crédito y forzar la sustitución de las cauciones que aceptó constituir con anterioridad.



En cuanto a la demanda civil, solicita se rechace con costas, ya que la demandante no ha sufrido daño ni perjuicio alguno que hagan procedente la indemnización que reclama por concepto de daño emergente, al igual que no procede solicitar la indemnización por daño moral toda vez que se trata de una persona jurídica.

En relación a las pruebas rendidas, la actora acompañó con citación los documentos rolantes de fojas 1 a 62 y de fojas 128 a 141 y la denunciada y demandada el agregado a fojas 87 y siguientes, los que de ser atingentes y necesarios serán considerados.

OTROS ANTECEDENTES:

- A fojas 41 y siguientes constan copias de constitución y modificación de la Sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES TRIBECCA LIMITADA** ya fojas 60 y siguientes mandato judicial conferido a **CLAUDIA LORENA DURAN SALAS**.
- A fojas 87 y siguientes Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de **CORPBANCA** en la que consta mandato judicial otorgado a **CRISTIAN RODRIGUEZ JOSSE**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

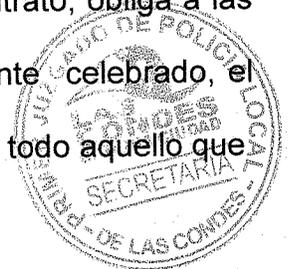
1°. Que, en estos autos se trata de determinar si **CORPBANCA S.A.** incurrió en las infracciones a los artículos 3° inciso 1° letras a) y b), 3° inciso 2° letras a), b) y c), 4, 12, 17, 17B letra f), 17D, 17H, 17I, 17J y siguientes de la ley N° 19.496, 12° y 23° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y 24 y 26 de la Constitución Política de la República..

2°. Que, la denunciante sostiene que **CORPBANCA S.A.** infringió las normas citadas precedentemente al incorporar y mantener en el Contrato Único de Productos y Servicios Bancarios suscrito entre ambos, cláusulas y estipulaciones abusivas, impuestas unilateralmente por ella, además de negarse a revocar los mandatos conferidos y a devolverle el depósito a plazo entregado en garantía, por el contrato celebrado entre ambos.



3°. Que, son hechos no discutidos que **CORPBANCA** efectivamente celebró con la actora un contrato de apertura de cuenta corriente y otros productos, constando así en el documento de fojas 1 y siguientes, pero contraviene las pretensiones de la denunciante advirtiéndole que al momento de celebrar el contrato, la actora como no reunía los requisitos exigidos para optar a los servicios y productos bancarios ofrecidos para las PYMES, debido a que su giro comercial era inferior a 5 años y no registraba ventas anuales, se le exigió a su representante legal que se constituyese en aval, fiador y codeudor solidario de la sociedad y además un depósito a plazo endosado en garantía al Banco por un monto de \$6.167.393.- En cuanto al mandato otorgado dice que no tiene la calidad de irrevocable, ya que se le ha propuesto al consumidor que para proceder a la devolución del depósito a plazo como él pretende, el cliente debe cerrar la tarjeta y línea de crédito caucionadas con dicho documento, situación que a pesar de habersele debidamente informado, no ha sido dicha oferta aceptada pretendiendo mantener los productos pero no la garantía mencionada, queriendo modificar con ello el contrato celebrado válidamente.

4°. Que, es un hecho cierto de la causa que el representante de la denunciante aceptó las condiciones de contratación referidas precedentemente a fin de poder acceder a los servicios que requería para el desarrollo de su actividad comercial, condiciones y estipulaciones que durante casi cuatro años no cuestionó, sino que todo lo contrario, validó y aceptó sin inconveniente, existiendo una notoria contradicción entre la conducta seguida por un tiempo considerable y su pretensión actual, cual es su solicitud que este Tribunal declare la nulidad total o parcial de las cláusulas o estipulaciones que estima abusivas. En este contexto, como lo ha establecido la doctrina y jurisprudencia, es lícito recordar que la fuerza obligatoria del contrato, obliga a las partes a respetar el pacto, confiriéndole cuando ha sido válidamente celebrado, el carácter de una ley, obligándolos a ejecutarlo de buena fe y acatar, todo aquello que



emane de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre le pertenecen y, si en la ejecución práctica del contrato, en cuanto regla de interpretación auténtica del mismo, los contratantes actuaron durante casi cuatro años de una determinada manera, no pueden contrariar su conducta y asilarse en el pacto para justificar su contradicción ya que atentaría contra sus propios actos y el principio de la buena fe, pues nadie puede en hechos de relevancia jurídica, con una afirmación posterior, desdecirse de una anterior. La agilidad del comercio jurídico requiere obligatoriamente que las partes en los actos y contratos cumplan su palabra.

5°. Que, en tales condiciones el Pacta Sunt Servanda y la buena fe objetiva son elementos integrantes del contrato. Nuestro Código Civil contempla esta fuerza obligatoria del contrato en el artículo 1545 y a continuación, en el artículo 1546 consagra el principio general de la buena fe, elementos que a criterio de esta sentenciadora se encuentran presentes en lo convenido toda vez que como la doctrina y jurisprudencia han destacado, la denominada regla de interpretación auténtica, prevista en el inciso 3° del artículo 1564 del Código Civil, en donde se señala que las cláusulas de un contrato pueden interpretarse "por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra".

En este sentido, hay que tener en consideración que este contrato se celebró en el año 2011, ejecutándose libre y espontáneamente por las partes, por lo que exigir un comportamiento distinto atenta contra la buena fe y fundamenta la teoría de los actos propios que implica la obligación de mantener una conducta coherente con el comportamiento anterior.

6°. Que, ahora, si bien no existe una prohibición absoluta de volverse contra sus propios actos, y puede cambiarse de parecer y adoptar posiciones divergentes, ésta conducta debe ser excepcional como lo señala el profesor Corral Talciani: "que tenga una justificación proporcionada para limitar de este modo la libertad del pensamiento y



de la autonomía”.

7°. Que, la regla del *venire contra factum proprium non valet*, cuyo fundamento se encuentra en el principio general de la buena fe, resulta del todo aplicable para el análisis de los hechos objeto de la litis, por cuanto se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta, que se puede sintetizar en que una persona no puede sostener posteriormente por motivos de propia conveniencia una posición distinta a la que tuvo durante el otorgamiento y ejecución del acto, en el caso en comento, durante casi cuatro años. De no ser así, tanto la buena fe como la seguridad jurídica se resentirían en caso de tutelarse la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias en su propio beneficio.

8°. Que, como corolario, cabe tener en cuenta que además en todo el tiempo de ejecución del contrato no ha existido una alteración de las circunstancias atinentes al contrato, que las partes no previeron y en los que se produzcan efectos que atentan contra la equivalencia de las prestaciones establecidas en el momento de la celebración del contrato y cuyo cumplimiento exija al denunciante y demandante un inusitado sacrificio, desproporcionado en relación con el contenido inicial de la relación obligatoria (cláusula Rebus Sic Stantibus).

9°. Que, por último, **CORPBANCA**, ha ofrecido al actor alternativas no aceptadas, sin que además la denunciada lo obligue a mantener los productos contratados y teniendo presente, además que existe en el mercado una gran cantidad de proveedores financieros y a los cuales perfectamente podría recurrir si no está satisfecho con los que le presta **CORPBANCA**, la denuncia necesariamente será rechazada.

10°. Que, finalmente el Tribunal, aprecia la prueba y antecedentes de la causa conforme a las normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley



N° 18.287.

11°. Que, atendido lo concluido precedentemente, la demanda civil de fojas 63 y siguientes será desestimada.

Por estas consideraciones **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que, **se rechaza** la denuncia y demanda civil interpuesta a fojas 63 y siguientes por la **SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES TRIBECCA LTDA.** en contra de **BANCO CORPBANCA S.A.**, conforme a lo considerado en esta sentencia, **con costas**.
- **Remítase** de conformidad al artículo 58 bis) de la Ley N° 19.496, copia autorizada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada al Servicio Nacional del Consumidor.

ANOTESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Rol N° 17.148-15-2015

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIA ISABEL READI CATAN, JUEZA TITULAR.



Autoriza don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE. SECRETARIO TITULAR.



C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

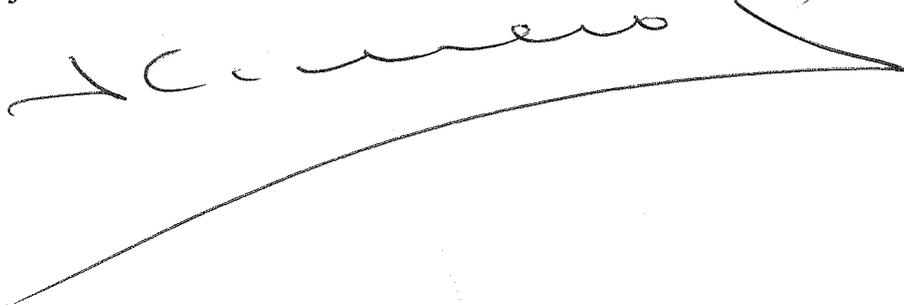
A fojas 195 y 197: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de treinta de marzo de dos mil dieciséis, escrita a fojas 155 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-694-2016.



Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por el Ministro (s) señor Pedro Advis Moncada y la Abogado Integrante señora Claudia Candiani Vidal.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil dieciséis, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente



Las Condes, catorce de Septiembre de dos mil dieciséis.

Cumplase.

Rol: 17.148-15-2015

[Handwritten signature and scribbles]

Las Condes, 15 de Septiembre de 2016.-

Atestigué por c.c. la resolución precedente a C. Durán y A. Silva.

[Handwritten signature]

